



SEMINARIO INTERNACIONAL CODIGO ADUANERO DE LA REPUBLICA O. DEL URUGUAY (C.A.R.O.U.)

- LOS SUJETOS INTERVINIENTES
- EL NUEVO ESTATUTO DE LOS DESPACHANTES DE ADUANA
- UN CASO NOVEDOSO: EL “OPERADOR DE CONFIANZA”.
- OTRAS PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA


Dr. Enrique Martinez Schickendantz | Gerente General de ADAU

NORMAS A CONSIDERAR

- ▶ CAROU (Ley 19.276)
- ▶ Decreto 96/2015 – Reglamenta y establece disposiciones generales sobre Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera.




PERSONAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ADUANERA

- ▶ Agente de Transporte
 - ▶ Importador y exportador
 - ▶ Proveedor de a bordo
 - ▶ Transportista
 - ▶ Agente de Carga
 - ▶ Depositario de Mercaderías
 - ▶ Operador Postal
 - ▶ Otras Personas
 - ▶ Operador Económico Calificado
-
- 

Despachantes de Aduana


ARTÍCULO 14 (Definición y preceptividad)

- ▶ 1. El despachante de aduana, persona física o jurídica, es un sujeto privado, auxiliar del comercio y de la función pública aduanera, habilitado para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneras ante la Dirección Nacional de Aduanas.
 - ▶ 2. Los despachantes de aduana son los sujetos facultados para tramitar las solicitudes de inclusión en regímenes aduaneros, las declaraciones correspondientes y todas las demás gestiones relacionadas con los despachos de mercaderías y operaciones aduaneras que se realicen dentro del territorio aduanero, sin perjuicio de las que expresamente corresponden a los agentes de transporte y a los proveedores de a bordo, y de otras situaciones previstas en la legislación aduanera.
-
- 

Despachantes de Aduana

ARTÍCULO 15 (Intervención no preceptiva)

No será preceptiva la intervención del despachante de aduana en las operaciones aduaneras relacionadas con los despachos de:

- ▶A) Envíos postales internacionales de carácter no comercial.
 - ▶B) Equipajes de viajero.
 - ▶C) Envíos postales internacionales de entrega expresa, siempre que su valor en aduana no exceda el equivalente en moneda nacional de US\$ 200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América).
 - ▶D) Organismos estatales.
 - ▶E) Mercaderías cuya importación está exenta del pago de tributos según lo previsto en la legislación aplicable al retorno al país de uruguayos residentes en el exterior.
-
- 

Despachantes de Aduana

ARTÍCULO 16 (Requisitos para la habilitación de Despachante de Aduana persona física)

- ▶ 1. El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará como despachante de aduana, y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, a quienes acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - ▶ A) Domicilio en el país.
 - ▶ B) Ser mayor de edad.
 - ▶ C) Haber aprobado ciclo completo de enseñanza secundaria.
 - ▶ D) Haber aprobado un examen de competencia acerca de la materia aduanera y de comercio exterior ante un Tribunal de tres miembros designados por el Ministerio de Economía y Finanzas. Uno que lo presidirá, elegido directamente por dicho Ministerio, otro a propuesta de la Dirección Nacional de Aduanas y el tercero propuesto por la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay.
 - ▶ E) No haber sido condenado por asociación para delinquir o por delitos contra la Fe Pública, la Administración Pública, la Administración de Justicia o la Economía y la Hacienda Pública.
 - ▶ F) No haber sido declarado concursado o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.
-



Requisitos para la habilitación de Despachante de Aduana Persona Física

- ▶ G) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, el Banco de Previsión Social y la Dirección Nacional de Aduanas.
 - ▶ 2. El Poder Ejecutivo podrá exigir además la aprobación de estudios terciarios vinculados con el comercio exterior, en establecimientos educativos reconocidos por el Estado.
 - ▶ 3. A partir de la entrada en vigencia del presente Código, la habilitación para actuar como despachante de aduana que otorgue el Ministerio de Economía y Finanzas será por un período inicial de doce años. Cumplido este plazo, el sujeto podrá continuar actuando como despachante de aduana siempre que, previo a su vencimiento, se le haya otorgado una habilitación definitiva, en los términos previstos en este artículo.
 - ▶ 4. A los efectos de obtener la habilitación definitiva referida en el numeral anterior, se deberá aprobar un examen de competencia que versará sobre materia aduanera y de comercio exterior, ante el Tribunal previsto en el inciso D) del numeral 1. Este examen podrá rendirse a partir de transcurridos ocho años desde la inscripción en el Registro de Despachantes de Aduana. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la sustitución de este requisito por la aprobación de al menos tres cursos de especialización sobre materia aduanera y de comercio exterior dictados por la Dirección Nacional de Aduanas, en los términos que el mismo determine.
-



ARTÍCULO 17.

Despachante de aduana persona jurídica

- ▶ 1. Con el objeto de ejercer su profesión, los despachantes de aduana podrán asociarse adoptando únicamente las formas de sociedad colectiva o de responsabilidad limitada constituidas conforme a la legislación nacional. En estos casos, los socios serán responsables en forma personal, solidaria e ilimitada con la sociedad respecto de cualquier obligación pecuniaria de esta ante la Dirección Nacional de Aduanas, generada en el ejercicio de su actividad como despachante de aduana.
- ▶ 2. Las sociedades referidas en el numeral anterior deberán tener como objeto social exclusivo, el desarrollo de las actividades correspondientes a los despachantes de aduana, previstas en el artículo 14 de este Código.
- ▶ 3. Estas sociedades deberán estar integradas únicamente por personas físicas habilitadas como despachantes de aduana.



ARTÍCULO 18.

Requisitos para la habilitación de despachante de aduana persona jurídica

- ▶ El Ministerio de Economía y Finanzas habilitará para actuar como despachante de aduana y autorizará su inscripción en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, a aquellas personas jurídicas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - ▶ A) Haber adoptado alguno de los tipos sociales previstos en el artículo 17 de este Código, conforme con lo dispuesto en el mismo.
 - ▶ B) No haber sido declarada concursada o, en caso de haberlo sido, exista declaración judicial de conclusión del concurso de acreedores respectivo, en los términos previstos en la legislación correspondiente.
 - ▶ C) Estar al día en el pago de sus obligaciones frente a la Dirección General Impositiva, al Banco de Previsión Social y a la Dirección Nacional de Aduanas.



Fallecimiento e Inhabilitación

- ▶ ARTÍCULO 19. (Fallecimiento o falta de habilitación definitiva de un socio de despachante de aduana persona jurídica).- En caso de fallecimiento de un socio o, cuando cualquiera de los socios no obtenga la habilitación definitiva referida en el numeral 3 del artículo 16 de este Código, por no haber aprobado en el plazo dispuesto el examen de competencia previsto en el numeral 4 de dicho artículo, la sociedad tendrá un plazo de hasta dos años para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de este Código. Transcurrido este plazo sin que se hubiere subsanado la situación planteada, se aplicará lo previsto en el artículo siguiente.
- ▶ ARTÍCULO 20. (Inhabilitación del despachante de aduana).- El despachante de aduana, persona física o jurídica, quedará automáticamente inhabilitado para actuar como tal cuando incumpla cualquiera de los requisitos dispuestos en los artículos 16 y 18 de este Código, respectivamente.



ARTÍCULO 21.

Incompatibilidades

- ▶ 1. El despachante de aduana no podrá constituir ni adquirir participación en sociedades, ni contratar con empresas transportistas nacionales o internacionales de mercaderías, agentes de transporte, agentes de carga, titulares de depósitos, proveedores de a bordo, operadores postales, operadores logísticos o portuarios, usuarios directos o indirectos de Zona Franca, empresas de envíos de entrega expresa e instituciones financieras, o con otras empresas semejantes, si dicha sociedad o contrato implica una intermediación de parte de dichas personas entre el despachante de aduana y quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.
 - ▶ 2. Será asimismo incompatible el ejercicio de la profesión de despachante de aduana con su contratación, bajo relación de dependencia, por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente efectúen o se vinculen con operaciones aduaneras y/o de comercio exterior.
 - ▶ 3. El despachante de aduana persona física no podrá ser socio en más de una persona jurídica despachante de aduana, ni podrá ejercer su actividad en forma individual, fuera de la sociedad de la que forme parte.
 - ▶ 4. El despachante de aduana que incumpla lo dispuesto en cualquiera de los numerales precedentes quedará inhabilitado para actuar como tal.
-



ARTÍCULO 22.

Apoderado de despachante de aduana

- ▶ 1. Para la tramitación de las operaciones aduaneras, el Despachante de Aduana podrá hacerse representar ante la Dirección Nacional de Aduanas por apoderados que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo y se encuentren inscriptos en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código.
- ▶ 2. Podrán ser designados como apoderados de un despachante de aduana, en tanto cumplan con los requisitos referidos en el numeral anterior, aquellas personas que sean empleadas del mismo o sean ellas mismas Despachantes de Aduana.
- ▶ 3. Se requiere escritura pública para constituir apoderado o para revocar el poder. De una y otra circunstancia, así como de la renuncia del apoderado, se tomará nota en el Registro referido.



ARTÍCULO 23.

Registro de despachantes de aduana y de apoderados

- ▶ 1. La Dirección Nacional de Aduanas llevará el Registro de Despachantes de Aduana y de Apoderados, en el que se inscribirá a quienes cumplan con los requisitos previstos en este Código.
- ▶ 2. Los despachantes de aduana y los apoderados deberán estar inscriptos en el Registro referido en el numeral anterior a efectos de desarrollar las actividades previstas en el artículo 14 de este Código.
- ▶ 3. En el Registro se anotarán además, todos los datos vinculados a la actuación de cada despachante de aduana, comerciante autorizado, o apoderado.



ARTÍCULO 24

Garantías

- ▶ 1. Para el ejercicio de su actividad, el despachante de aduana deberá prestar las garantías que establezca el Poder Ejecutivo con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pueda contraer ante la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva.
- ▶ 2. La Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay podrá constituir un Fondo de Garantía Social, parcialmente sustitutivo de la garantía individual a que se refiere el numeral anterior, hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del importe que corresponda constituir a cada uno de sus afiliados.
- ▶ 3. La responsabilidad del Fondo de Garantía Social referido en el numeral anterior será de carácter subsidiario, debiendo afectarse en primer término la garantía individual constituida por cada uno de los despachantes de aduana afiliados.



ARTÍCULO 25

Autorización del titular de la mercadería

- ▶ 1. El despachante de aduana deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Aduanas el poder o mandato conferido para la realización de las operaciones aduaneras por quien tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería.
 - ▶ 2. Dicho poder o mandato será registrado ante la Dirección Nacional de Aduanas y podrá ser para una o varias operaciones determinadas, por un plazo determinado o por tiempo indefinido. En cualquier momento, el mandante podrá revocar el poder o mandato, o el despachante de aduana renunciar al mismo, lo cual deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Aduanas para su inscripción en el registro respectivo.
 - ▶ 3. La Dirección Nacional de Aduanas reglamentará la forma en que se le comunicarán las referidas autorizaciones, sus revocaciones o renunciaciones, pudiendo establecer que se realicen por medios electrónicos.
 - ▶ 4. El despachante de aduana deberá llevar un registro donde establecerá los datos personales de quien tiene la disponibilidad jurídica de la mercadería, en cuya representación realizará la tramitación de las operaciones aduaneras.
-



ARTÍCULO 26

Archivo de la documentación

- ▶ Los despachantes de aduana deberán guardar, conservar y archivar todos los documentos, cualquiera sea su soporte, relativos a las operaciones aduaneras en las que hayan intervenido como tales, de acuerdo con lo establecido en la legislación aduanera.



ARTÍCULO 27

Responsabilidad

- ▶ El despachante de aduana será responsable por el pago de los tributos aduaneros y sus reajustes, y los proventos portuarios, solidariamente con las personas por cuenta de quien realice las operaciones aduaneras. La responsabilidad será exclusiva de estas últimas por el cambio de aplicación o destino de la mercadería, así como por el posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción provisional, temporaria o definitiva de los efectos despachados.



EL REGIMEN DE SANCIONES

- ▶ Arts. 28, 29 y 30 del CAROU- Aplican al Despachante de Aduana
- ▶ Arts. 41, 42, y 43 del CAROU- Aplican a todas las personas vinculadas a la actividad aduanera



ARTÍCULO 28

Sanciones administrativas

- ▶ 1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a los despachantes de aduana:
 - ▶ A) Apercibimiento.
 - ▶ B) Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 UI (mil y diez mil unidades indexadas).
 - ▶ C) Suspensión de hasta diez años.
 - ▶ D) Inhabilitación definitiva.
 - ▶ 2. La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.
 - ▶ 3. Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.
 - ▶ 4. Las sanciones de suspensión o inhabilitación a despachantes de aduana personas jurídicas se harán extensivas a los despachantes de aduana personas físicas integrantes de las mismas.
 - ▶ 5. No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista al despachante de aduana por el término de diez días.
-



ARTÍCULO 29

Faltas administrativas

- ▶ 1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:
 - ▶ A) El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.
 - ▶ B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.
 - ▶ C) Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.
 - ▶ D) Tramitar, sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Aduanas, operaciones de despachantes de aduana suspendidos.
 - ▶ E) Confiar la tramitación de sus operaciones aduaneras a personas ajenas a su negocio, o prestar a estas, las firmas para cualquier género de gestión aduanera.
 - ▶ 2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:
 - ▶ A) Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.
 - ▶ B) Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.
 - ▶ C) Estando suspendido, tramitar operaciones aduaneras bajo otra firma profesional.
 - ▶ D) La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.
 - ▶ E) Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a estos pudieran corresponder.
 - ▶ F) No llevar el registro previsto en el numeral 4 del artículo 25 de este Código.
-



ARTÍCULO 30


Suspensión preventiva

- ▶ 1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva del despachante de aduana cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta grave. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista al despachante de aduana por el término de diez días.
- ▶ 2. Cuando la suspensión preventiva recayera en un despachante de aduana persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 28 de este Código.
- ▶ 3. Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.



ARTÍCULO 31

Recuperación de adelantos

- ▶ 1. A simple pedido del despachante de aduana y dentro de los diez días de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas y la Administración Nacional de Puertos le expedirán testimonio de la operación realizada y de la liquidación de los tributos aduaneros, reajustes y multas, y proventos portuarios, abonados por aquel en cada operación. Dicho testimonio constituirá título ejecutivo a favor del despachante de aduana para repetir contra el titular de la mercadería.
 - ▶ 2. El despachante de aduana podrá retener en su poder los bienes o valores, que se hallaren a su disposición, cuando baste para el pago de los adelantos que haya hecho, aun en el caso de que su mandante hubiera transferido a terceros dichos bienes o valores.
 - ▶ 3. A simple pedido del propietario, consignatario, importador o exportador de la mercadería, y dentro de los diez días hábiles de solicitado, la Dirección Nacional de Aduanas informará los importes que haya cobrado por concepto de tributos aduaneros, reajustes y multas, proporcionando cualquier otro dato que se refiera a multas, reajustes y devoluciones correspondientes al mismo despacho.
-
- 

ARTÍCULO 41

Sanciones Administrativas

- ▶ 1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, tributarias, penales o por infracciones aduaneras, que pudieren corresponder, la Dirección Nacional de Aduanas podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas a las personas previstas en esta Sección, respecto de su actuación ante la referida Dirección en relación con las operaciones y destinos aduaneros:
 - ▶ Apercibimiento.
 - ▶ Multa por un valor equivalente entre 1.000 y 10.000 UI (mil y diez mil unidades indexadas).
 - ▶ Suspensión de hasta diez años.
 - ▶ Inhabilitación definitiva.
 - ▶ 2. La aplicación de las sanciones se graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción administrativa y los antecedentes del infractor.
 - ▶ 3. Las sanciones de suspensión y de inhabilitación deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.
 - ▶ 4. No podrá aplicarse ninguna sanción sin previa vista a la persona vinculada a la actividad aduanera por el término de diez días.
-



ARTÍCULO 42

Faltas Administrativas

- ▶ **ARTÍCULO 42.** (Faltas administrativas).-
 - ▶ 1. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión de hasta sesenta días, las siguientes conductas:
 - ▶ El incumplimiento grave o la reiteración de incumplimientos de las normas que rigen las operaciones aduaneras.
 - ▶ Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que distorsionen el control aduanero.
 - ▶ Ser condenado, de manera frecuente, por infracciones aduaneras.
 - ▶ 2. Serán consideradas faltas administrativas, que podrán dar lugar a las sanciones de multa, suspensión o inhabilitación, las siguientes conductas:
 - ▶ Haber sido objeto de reiteradas sanciones disciplinarias.
 - ▶ Hacer reiteradas declaraciones aduaneras inexactas que impliquen riesgo de pérdida de renta fiscal.
 - ▶ La celebración de cualquier convenio destinado a burlar las disposiciones que rigen la tramitación de las operaciones aduaneras.
-



ARTÍCULO 43

Suspensión preventiva

- ▶ Utilizar los servicios de funcionarios aduaneros. Ello, sin perjuicio de las sanciones administrativas que a estos pudieran corresponder.
 - ▶ 3. El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.
 - ▶ **ARTÍCULO 43.** (Suspensión preventiva).-
 - ▶ 1. La Dirección Nacional de Aduanas podrá decretar la suspensión preventiva de una persona vinculada a la actividad aduanera prevista en esta Sección, cuando los hechos que motivan las actuaciones constituyan una omisión o falta graves. En dichos casos, en la propia resolución en que se decreta la suspensión preventiva se deberá dar vista a la persona correspondiente por el término de diez días.
 - ▶ 2. Cuando se decrete una suspensión preventiva, la Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar resolución definitiva dentro de los quince días de evacuada la vista o transcurrido el término de la misma en su caso. Si no se dictara la resolución definitiva en dicho plazo, la suspensión preventiva quedará sin efecto.
-



ARTÍCULO 270

Comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías

- ▶ 1. Los comerciantes autorizados a despachar sus propias mercaderías al amparo del artículo 7° de la Ley N° 13.925, de 17 de diciembre de 1970, y que se hallaren inscriptos en el Registro establecido en el artículo 2° de dicha norma a la fecha de entrada en vigencia del presente Código, podrán seguir realizando las operaciones para las que fueron autorizados.
 - ▶ 2. Les está prohibido, bajo pena de cancelación de esta autorización, efectuar el trámite de efectos ajenos.
 - ▶ 3. Esta autorización caducará definitivamente, y se cancelará la inscripción en el Registro, en el momento en que los comerciantes autorizados enajenen, transfieran o clausuren la respectiva casa de comercio.
-



ARTÍCULO 271

Sujetos que han actuado como despachantes de aduana

- ▶ 1. Las personas físicas que hayan actuado como despachantes de aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2° de la Ley N° 13.925, de 17 de diciembre de 1970, quedarán habilitados de manera definitiva para continuar actuando como despachantes de aduana.
 - ▶ 2. Las personas jurídicas constituidas como sociedades personales que hayan actuado como despachantes de aduana con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Código, y que se hallaren inscriptas en el Registro previsto en el artículo 2° de la Ley N° 13.925, de 17 de diciembre de 1970, podrán continuar actuando como despachantes de aduana, siempre que adopten la forma jurídica de Sociedad Colectiva o de Responsabilidad Limitada dando cumplimiento a los requisitos exigidos en el presente Código, dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia del mismo.
 - ▶ 3. Los socios de las sociedades referidas en el numeral anterior, con más de un año de antigüedad contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, serán considerados despachantes de aduana en forma individual a todos los efectos, autorizándose su inscripción definitiva en el Registro previsto en el artículo 23 de este Código, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales A), F) y G) del numeral 1 del artículo 16 de este Código.
 - ▶ 4. A partir de la fecha de entrada en vigencia de este Código, las personas que adquieran a cualquier título una participación en las referidas sociedades deberán cumplir en forma individual los requisitos establecidos en este Código.
-



ARTÍCULO 272

Despachantes de aduana personas físicas contratados bajo ~~relación de dependencia~~

- ▶ El numeral 2 del artículo 21 de este Código no se aplicará a aquellas situaciones en las que se acredite que la contratación bajo relación de dependencia es preexistente a la fecha de promulgación de este Código.



Decreto 96/2015

- ▶ Reglamenta el CAROU y establece Disposiciones Generales sobre Personas Vinculadas a la Actividad Aduanera.



Decreto 96/2015

- ▶ **Establece:**
 - ▶ **Requisitos generales para el registro ante la D.N.A.**
 - ▶ **Requisitos particulares para:**
 - ▶ Agentes de Transporte Terrestre
 - ▶ Agentes de Transporte Aéreo
 - ▶ Agentes de Transporte Marítimo
 - ▶ Proveedores de a bordo
 - ▶ Transportistas
 - ▶ Agentes de Carga Aérea
 - ▶ Operadores Postales
 - ▶ Explotadores de Zona Franca
 - ▶ Usuarios Directos e Indirectos de Zonas Francas
 - ▶ Operadores Portuarios
 - ▶ Despachantes de Aduana
-



Requisitos Particulares para Despachantes de Aduana

- ▶ Habilitación e Inhabilitación
- ▶ Apoderado de Despachante de Aduana
- ▶ Autorización para Trámites
- ▶ Carnet
- ▶ Organismos Estatales y Comerciantes Autorizados
- ▶ Garantías
- ▶ Cese
- ▶ Autorización del titular de la mercadería
- ▶ No intermediación
- ▶ Registro
- ▶ Disposiciones especiales y transitorias



UN CASO NOVEDOSO: “EL OPERADOR DE CONFIANZA”

- ▶ **Ley 19.149 art. 148** (Ley de Rendición de Cuentas ejercicio 2012) crea la figura del Operador Económico Calificado.
- ▶ **Art. 40 CAROU.-** Un Operador Económico Calificado es toda persona física o jurídica vinculada a la actividad aduanera, que ha sido aprobada como tal por la Dirección Nacional de Aduanas, a partir de su desempeño en el cumplimiento de la legislación aduanera y otros requisitos, en los términos establecidos por el Poder Ejecutivo.
- ▶ Las Personas físicas o Jurídicas aprobadas como OEC podrán beneficiarse de procedimientos simplificados de control aduanero y otras facilidades.
- ▶ **Dec. 51/2014.-** Reglamenta la figura de Operador Económico Calificado



▶ MUCHAS GRACIAS

- ▶ Dr. Enrique Martínez Schickendantz
- ▶ Gte. Gral. de la Asociación de Despachantes de
- ▶ Aduana del Uruguay

